



RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000277

ANTECEDENTES

- I. El 22 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000277**, la cual fue turnada a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

"1. ¿El sujeto obligado o alguna de sus dependencias utilizan algún sistema de notificaciones electrónicas, incluso aunque este sistema no sea controlado, ni esté a cargo del mismo sujeto obligado? 1.1 Si la respuesta es afirmativa ¿El sujeto obligado (controla/administra/compró o adquirió/rentó o delegó) el o los sistemas de notificaciones electrónicas que utiliza? a) Si la respuesta es afirmativa, se requiere conocer toda la información disponible del sistema de notificaciones electrónicas, entendiéndose esto por lo siguiente: - Nombre y descripción del sistema - Usuarios que pueden utilizar el sistema - Objeto del sistema - Si el servicio es prestado por un tercero, indique los contratos, costos, y demás documentación que existe en torno a la prestación de este servicio, si no es así indique el costo de haber desarrollado o mantenido el sistema - Las características técnicas del sistema utilizado, capacidad, mecanismos de seguridad, etc - ¿Cuáles son las funciones y alcances del sistema? - Cantidad de personal que entre sus funciones sean las de atender al sistema de notificaciones electrónicas así como breve descripción de sus puestos, y salarios de los mismos - Fundamentación del porqué se implementó dicha herramienta - Reglamento, lineamiento o cualquier norma vigente para su uso o acceso - Demás información relevante disponible para su consulta b) Si el sujeto obligado utiliza un sistema de notificaciones electrónicas, pero de ninguna forma lo controla, solo hace uso del mismo indique lo siguiente: - Nombre y descripción del sistema - Objeto del uso del sistema - Indique bajo que organismo recae el control de dicho sistema - Demás información relevante disponible para su consulta 2. ¿El sujeto obligado tiene en su planeación la implementación de alguna actualización o un sistema de notificaciones electrónicas? 3. ¿Cuál es la vía usual de comunicación con otras instituciones?.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000277

Datos Complementarios:

Entiéndase que cualquier interacción entre alguno de los servidores públicos que formen parte del sujeto obligado y algún sistema de notificaciones es válido, aunque sea solo para comunicarse con otros organismos o personas. Entiéndase como sistema de notificaciones electrónicas como algún sistema que tiene como objeto notificar de manera electrónica, determinaciones, acuerdos, resoluciones, oficios y demás documentos a cualquier parte interesada, sea o no parte del personal del sujeto obligado.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/104/2022**, de fecha 28 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 29 de marzo de 2022, la Dirección General de Procesos y Tecnología de la Información (**DGPTI**) adscrita a la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le comunico que de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se comunica que esta Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (DGPTI) a través del oficio ASEA/UPVEP/DGPTI/105/2022 de fecha 28 de marzo de 2022 proporcionó a la Unidad de Transparencia, la información respecto a las preguntas 2 y 3 de la solicitud en cuestión.

Bajo ese contexto, se hace de su conocimiento que en lo que respecta a la pregunta 1 se realizó una búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos oficiales que obran en la DGPTI y no se localizó información que facilite al recurrente información sobre un “...sistema de notificaciones electrónicas...”.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2021 y el 22 de marzo de 2022 (fecha de recepción de la solicitud de información). Lo anterior de conformidad con el Criterio 03/19 sobre el periodo de búsqueda de la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000277

Circunstancias de lugar: La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la DGPTI.

Motivo de la Inexistencia: Para el periodo de búsqueda señalado, no se tiene conocimiento de que hayan existido sistemas de notificaciones electrónicas.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada (pregunta 1 de la solicitud de información 331002522000277) es inexistente. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000277

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/104/2022**, la DGPTI, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente al numeral 1 de la solicitud que nos ocupa, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGPTI, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus





RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000277

archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente al numeral 1 de la solicitud que nos ocupa; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que durante el periodo señalado no han existido sistemas de notificaciones electrónicas; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGPTI a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/104/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGPTI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente al numeral 1 de la solicitud que nos ocupa, lo anterior debido a que esa Dirección General informó que durante el periodo señalado no han existido sistemas de notificaciones electrónicas; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGPTI se realizó del 22 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2022.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año





RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000277

inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGPTI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPTI**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGPTI**, adscrita a la **UPVEP**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 22 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2022, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, la **DGPTI** manifestó no haber identificado la información requerida por el particular, específicamente específicamente la referente al numeral 1 de la solicitud que nos ocupa; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que durante el periodo señalado no han existido sistemas de notificaciones electrónicas; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGPE**, adscrita a la **UPVEP**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de parcial inexistencia de la información realizada por **DGPTI**, adscrita a la **UPVEP**, específicamente la referente al numeral 1 de la solicitud que nos ocupa, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000277

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGPTI adscrita a la UPVEP; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 25 de abril de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

